

C. DERECHO PENAL	DELITO Y FALTA DE COACCIONES. REQUISITOS JURISPRUDENCIALES	Núm. 128/2002
-----------------------------	---	--------------------------

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 12 de febrero de 1990, don Faustino y don Javier concertaron con don Antonio, propietario de una nave industrial, el arrendamiento de la industria existente en la misma, un taller de reparación de automóviles denominado La Rueda, así como del local donde se desarrollaba la actividad empresarial de dicho taller, que era la parte baja de la mencionada nave industrial.

En esa misma fecha y desde hacía más de un año, se encontraba ocupada la parte alta de la nave industrial por la empresa Ronda, S.A. en virtud de contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de enero de 1989 con el propietario de la totalidad de la nave industrial, el mencionado don Antonio.

Cada nave tenía su acceso separado desde la calle, con puertas indistintas.

Toda vez que los inquilinos del taller de automóviles querían utilizar la totalidad de la nave (ambas plantas), desde el momento en que entraron se dedicaron a hacerles la vida imposible a los inquilinos de la nave de arriba, es decir, a la empresa Ronda, S.A. (dedicada a la empresa textil), de tal manera que en el mes de abril de 1991, cortaron los suministros de agua y luz lo que obligó a la empresa Ronda, S.A. a tomar el suministro de una nave vecina y como dicho suministro no se restablecía se vieron obligados incluso a alquilar otra nave para no perder la temporada de verano en relación con las prendas que confeccionaban, quedando la nave primitiva (la parte de arriba que es la que tenían alquilada) de simple almacén y manteniendo todavía el contrato de arrendamiento de la misma. No obstante como todavía los inquilinos de la nave inferior no habían conseguido su propósito de desalojar plenamente la nave de arriba para ocuparla para su negocio, fueron aún más lejos y decidieron en junio de 1991, dos meses más tarde, derribar el tabique que daba paso a las escaleras de acceso a la puerta del piso superior y, tras entrar en la nave de arriba, sellaron y atrancaron la puerta de entrada desde la calle y ocuparon dicha nave, lo que ocasionó que cuando los empleados de la empresa Ronda, S.A. fueron a la referida nave no pudieron acceder a la misma.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Calificación penal de los hechos.
- Requisitos del Tribunal Supremo (TS) para el delito de coacciones.

• SOLUCIÓN:

Pese a los hechos relatados, los que en definitiva se declararon probados no admitieron que el traslado de una nave a otra obedeciera a los cortes de luz y agua, sino a problemas de espacio, admitiendo sin embargo que seguía en vigor el contrato de arrendamiento suscrito por la entidad Ronda con Antonio, referente a la parte de arriba de la mencionada nave. Para una mayor comprensión de los hechos que se declararon probados extraemos de la sentencia los siguientes:

«Se declara probado que en fecha difícil de precisar, pero entre el 3 de junio y el 24 de julio de 1991, los acusados Faustino y Javier, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, los cuales en fecha 12 de febrero de 1990 habían concertado con don Antonio, propietario de la nave industrial sita en el kilómetro ..., el arrendamiento de la industria Talleres La Rueda y del local donde se desarrollaba dicha actividad, situado en la parte inferior de la mencionada nave, encontrándose arrendada desde 1 de enero de 1989 la parte superior de la misma por la empresa Ronda, S.A., al trasladarse ésta debido a necesidades de espacio a otro emplazamiento, dejando la parte superior de la nave vacía, pero sin desalojarla, y existiendo diferencias entre los acusados y la propiedad derivadas del impago de la renta, aquello, con el fin de extender el arrendamiento a todo el local, del que originariamente había sido un todo, por sí o por medio de otras personas, derribaron el tabique de separación de las plantas y atrancaron la puerta de acceso al exterior del local superior.

Los daños causados como consecuencia de la referida demolición ascienden a la cantidad de 115.000 pts., causándose además daños en la puerta de acceso desde la calle.»

Como decimos no pudo demostrarse que los cortes de agua y luz obligaran a la empresa Ronda a trasladarse y alquilar otra nave, que es realmente lo que ocurrió ya que esta empresa dedicada - como ya hemos dicho - a la confección y a la moda, hubiera perdido toda la temporada de verano si no hubiera actuado con celeridad, prevaleció el principio de presunción de inocencia, algún testigo falló, ..., y lo único que quedó demostrado a lo largo del procedimiento es que se había producido un desalojo por parte de los inquilinos de la parte baja de la nave, ya que al acceder de manera violenta al piso de arriba y sellar la puerta de entrada (que daba a la calle), los inquilinos de dicho piso no podían acceder a la nave que todavía tenían arrendada. Las discrepancias tuvieron su consecuencia en el plano económico puesto que al no poder demostrar que la empresa Ronda se fue por los motivos descritos y no por una falta de espacio, no se obtuvo la indemnización que se pidió (alquiler de otra nave, daños y perjuicios por retrasos en la entrega de la ropa, etc.), y además al declarar probados la Audiencia Provincial (AP) los hechos ya relatados esto también tuvo su eco en la diferente calificación jurídica que dieron a los hechos el Juzgado de lo Penal y la AP.

En un principio el Juzgado de lo Penal declaró los hechos probados como constitutivos de un delito de coacciones previsto en el párrafo 1.º del artículo 172 del actual Código Penal (CP), al considerarse más favorable para los acusados la aplicación de dicho cuerpo legal, pues los sujetos activos, sin estar legítimamente autorizados, impidieron a otros acceder a un local que ocupaban en base a un contrato de arrendamiento, empleando para ello la denominada *vis in rebus*, calificándose la infracción como delito y no como falta ante la importancia de lo que se impedía hacer, teniéndose en cuenta que el local no estaba destinado a una mera actividad de recreo de un particular, sino que al mismo se accedía por razones de trabajo. Se condenó por lo tanto a Faustino y a Javier como auto-

res de un delito de coacciones del párrafo 1.º del artículo 172 del CP actual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cada uno, a la pena de siete meses de multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas, a pagar de forma personalísima, en plazos de 30 días, con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, así como a indemnizar al propietario de la nave en la cantidad correspondiente al importe del tabique derribado y en los daños ocasionados en la puerta sellada y atrancada.

La sentencia fue apelada por los acusados, y la Audiencia estableció como probados los hechos expuestos anteriormente, y entendió que la referida sentencia calificó la infracción como delito y no como falta ante la importancia de lo que se impedía hacer, al tener en cuenta que el local afectado no estaba destinado a una mera actividad de recreo de un particular, sino que al mismo se accedía por razones de trabajo. La Sala estimó en parte las pretensiones de los acusados, degradando la calificación a la de falta por cuanto al tiempo de los hechos entendía que la industria había sido ya trasladada a otra nave y el local se hallaba vacío, si bien aún se hallaba vigente el contrato de arrendamiento.

Es decir, si se hubiera conseguido probar que el motivo del traslado de la entidad Ronda obedecía a los cortes de suministro de agua y luz, y que al no poder arreglar la situación se trasladaron a otra nave, pero manteniendo todavía la anterior como almacén, los hechos hubieran sido calificados de delito y no de falta, pero la importancia fue menor, cuando el Juzgado entendió que fueron los propios inquilinos del piso de arriba los que ya se habían trasladado por otros motivos (falta de espacio alegaba la sentencia), y que no obstante, como el contrato de arrendamiento todavía estaba en vigor, se entendió que los hechos eran falta y no delito; criticable, pero al fin y al cabo, es lo que se dictaminó.

Por lo tanto la Audiencia absolvió a los acusados del delito de coacciones, y subsumió los hechos en la falta del artículo 620.2 del CP de 1995, e impuso la pena de 10 días de multa a una cuota de 500 pesetas. Como podemos observar fue la importancia de lo que se impidió hacer lo que supuso que la calificación jurídica de los hechos fuese más o menos grave (delito o falta).

Pasemos a continuación a exponer los requisitos jurisprudenciales para que se dé el tipo delictivo, pero antes veamos que dice el CP:

«Artículo 172.

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia o intimidación hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercitada tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.»

«Artículo 620.

Serán castigados con la pena de multa de 10 a 20 días:

2.º Los que causaren a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.»

En cuanto a los requisitos establecidos por la jurisprudencia para apreciarse un delito de coacciones, reproducimos parte de la Sentencia del TS de 15 de febrero de 1994:

«La doctrina de esta Sala viene condensando los elementos configuradores del delito de coacciones en los siguientes:

a) Dinámica delictiva consistente en el despliegue de una conducta violenta, tanto material, *vis física*, como intimidatoria o moral, *vis compulsiva*, dirigida contra los sujetos pasivos, bien de modo directo, o indirecto, a través de terceras personas o de la *vis in rebus*, y encaminada, como resultado, a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o a efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto.

b) Que tal conducta ofrezca una cierta intensidad en sus manifestaciones violentas, ya que, de no ser así, la figura de la falta del artículo 585.4 (Código Penal antiguo), aparecería como la más adecuada, no siendo necesario que la presión intimidatoria sea absoluta o irresistible, cabiendo la relativa y suficiente que origine el finalístico resultado perseguido para que la consumación del delito tenga lugar, aun cuando no se logren los objetivos totales.

c) Atendiendo al factor psicológico, ha de acusarse no solamente la conciencia y voluntad de la actividad desarrollada, sino el ánimo tendencial de querer restringir la libertad ajena, como bien jurídico protegido por el ordenamiento, cual se deriva del significado de los verbos impedir y compeler, utilizados al configurar el tipo delictivo.

d) Ilícitud de la actuación del agente al no estar legítimamente autorizado para la efectucción de los actos señalados como coactivos, lo que conlleva el examen del proceder del autor confrontándolo con las reglas generales del ordenamiento jurídico y con la normativa reguladora del ejercicio de las actividades concretas de las personas. Pudiendo citarse como portadores de la anterior doctrina, entre otras, las sentencias de 2 de febrero de 1981, 25 de mayo, 4 de octubre y 7 de diciembre de 1982, 25 de marzo y 10 de mayo de 1985, 6 de junio de 1986, 26 de febrero de 1992 y 15 de febrero de 1994.»

Sentencias más recientes del TS (Sala de lo Penal), como la de 23 de noviembre de 2001, en la misma línea, establecen que el delito de coacciones es una infracción penal que afecta a la libertad de obrar de las personas, y que son requisitos necesarios para la existencia del delito que se haya producido efectivamente ese resultado, entendiéndose que los elementos precisos para su existencia son los siguientes:

1.º Una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto.

2.º Que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose en el tiempo para incluir no sólo una *vis physica* sino también la intimidación o *vis compulsiva* e incluso la fuerza en las cosas o *vis in rebus*.

3.º Que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiada la apreciación de una falta, a este respecto de la coacción se refiere el CP, a la vez que a la de determinar la pena cuando dice que se debe atender «a la gravedad de la coacción o de los medios empleados», y teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado.

4.º Existencia de un elemento subjetivo que incluye no sólo la conciencia y voluntad de la actividad que se realiza sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.

5.º Ausencia de autorización legítima para obrar en forma coactiva, ausencia que se suele entender existe cuando no concurre una causa eximente de justificación y que es frecuentemente el ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber.

En este sentido también el Auto del TS de 21 de diciembre de 2001, en consonancia con las Sentencias del TS de 2 de febrero de 2000, que entiende que este tipo delictivo requiere:

- a) Una conducta violenta de contenido material como *vis física*, o intimidación como *vis compulsiva*, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
- b) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir lo que la Ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- c) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta.
- d) Intención dolosa, consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler.
- e) Ilícitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

En el caso que nos ocupa se dan los requisitos descritos, puesto que Faustino y Javier mediante una conducta que podemos calificar de violenta, de contenido material, ejercida de modo indirecto sobre el sujeto pasivo, impiden lo que la ley no prohíbe, que es que los inquilinos de la nave ubicada en la planta alta accedan al local que tienen alquilado, si bien es cierto que la AP atendiendo al criterio de la importancia de lo que habían impedido calificó los hechos de falta y no de delito, a nuestro juicio erróneamente puesto que, como hemos expuesto, es la intensidad de la acción para originar el resultado que se busca la que hace de elemento diferenciador, y si se carece de tal intensidad aparece entonces la falta, en nuestro caso sí existía tal intensidad, independientemente de que la nave de arriba estuviera siendo usada como almacén o como industria, lo que estaba claro era que la intensidad de la acción era suficiente para obtener el resultado buscado que era impedir el acceso a la planta superior, existía además un dolo, manifestado en un claro deseo de restringir la libertad ajena ya que como arrendatarios tenían el pleno uso y disfrute de ese local, y a nuestro juicio era incluso irrelevante que estuviera o no habitado; pero en fin, ése fue el resultado de la sentencia en segunda instancia y lo acatamos.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SAP de Madrid (Secc. 4.ª), de 19 de mayo de 1999.**
- **SSTS de 2 de febrero de 1981, 25 de mayo, 4 de octubre y 7 de diciembre de 1982, 25 de marzo y 10 de mayo de 1985, 6 de junio de 1986, 26 de febrero de 1992, 15 de febrero de 1994, 2 de febrero de 2000 y 3 de noviembre de 2001.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 172 y 620.**